



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECIOCHO.** - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **374/2017/2ª-I**, promovido por **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Fiscal General del Estado; se procede a dictar sentencia, y - - - - -

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día dieciséis de junio de la anualidad pasada, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad del *"...Oficio número FGE/OF/5025/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, signado por el Fiscal General del Estado de Veracruz, relativo a la negativa de licencia sin goce de sueldo..."*.- - - - -

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada, como consta en el escrito agregado a fojas veintitrés a treinta y cuatro de este expediente. - - - -

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción

de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y; 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la actora quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Abogado General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se probó con la copia certificada del nombramiento¹ de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.- - - - -

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental vigente en la Entidad y mediante la documental pública anexa a foja siete de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número FGE/OF/5025/2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete,

¹ Consultable a foja 35 del sumario.



relativa a la no autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por la impetrante. -----

CUARTO. La autoridad demandada Fiscal General del Estado acusa la incompetencia de esta Sala, prevista como causal de improcedencia en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del acto que hace consistir en la nulidad del oficio número FGE/OF/5025/2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual le fue negada la autorización de una licencia sin goce de sueldo; alegando que dicha negativa es derivada de un vínculo jurídico inexistente entre un subordinado dentro de una relación laboral, es decir, entre la promovente en su calidad de empleada y el Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad con su potestad de imperio, invocando para tal efecto una tesis aislada de rubro: **LICENCIAS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NEGATIVA DE LAS.**, que data de la Quinta época.

Esta Magistratura estima **inoperante** la causal invocada, para lo cual, se precisa que la competencia se ha definido como el conjunto de causas que, con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer en su jurisdicción y la facultad de desplegarla dentro de los límites que le esté atribuida. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; y en el caso de las Salas que conforman el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se determina por materia.

Es así, que a éste Órgano Jurisdiccional le compete por materia conocer de los juicios en que se diriman las controversias suscitadas entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Organismos Autónomos y los particulares, esto por disposición expresa del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Veracruz, en concatenación con el artículo 1° del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que establece que quedan sujetos a la aplicación de este cuerpo normativo todos los actos y procedimientos administrativos, con exclusión de aquéllos en materia: **1)** laboral; **2)** electoral; **3)** de Derechos Humanos; **4)** de procuración de justicia; **5)** actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipales.

De ahí que, el acto que pretende impugnar la accionante consistente en la nulidad del oficio número FGE/OF/5025/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Fiscal General del Estado, y que -en lo medular- determinó lo siguiente: *“Derivado a la imperiosa necesidad de contar con Servidores Públicos para atender la diaria tarea de Procuración de Justicia en el Estado y a su ciudadanía, no se autoriza su Licencia sin Goce de Sueldo”,* no escape de la competencia de esta Potestad, habida cuenta que este Tribunal es el órgano garante de la legalidad de los actos emitidos con motivo de la prestación de los servicios de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales, tal como lo considera la jurisprudencia² siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes,

² Registro No. 2014762, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a/J 25/2005. Página: 576, Jurisprudencia, Materia: Común.



los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)".

Teniendo en cuenta lo anterior, es inconcusa la competencia de esta Segunda Sala para dirimir si es procedente declara la nulidad del oficio impugnado en esta vía, pues de su lectura, se pone de manifiesto que entre las partes contendientes existe una relación Estado-empleado de naturaleza administrativa en donde la relación es de orden administrativo y, el Estado, autoridad; y que, por ende, se rige por las normas, también administrativas y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de negativa de una licencia sin goce de sueldo no es un acto de particular sino de una autoridad, razón por la que este Tribunal debe conocer del juicio que se promueve contra dicho acto y no cualquier juzgador en materia laboral.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión del actor sometida a la consideración de esta Magistratura. - - - - -

QUINTO. Entrando al estudio de los agravios que enuncia la parte demandante, en el **primer concepto de impugnación** se duele del pleno quebranto a su garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con lo previsto en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que la autoridad demandada no funda ni motiva su acto.

En esta línea, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda argumentó que dichas manifestaciones devienen inoperantes, afirmando que los numerales mencionados en dicho oficio reflejan la debida fundamentación al establecer y delimitar la facultad conferida hacia el Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conceder o negar licencias a discreción y previa examinación.

Para dirimir este controvertido punto, primeramente debe diferenciarse entre la falta y la indebida fundamentación de los actos administrativos, a la luz de la jurisprudencia³ siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

Luego entonces, esta Juzgadora observa que la inconformidad de la demandante, se encuentra encaminada a atacar la falta de fundamentación y a la insuficiencia en la motivación, para lo cual deben citarse, para mejor proveer, los numerales que justifican la actuación de la autoridad administrativa:

- Artículos 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

³ Registro: 162826, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página: 2053, Tesis: Jurisprudencia IV.2o.C.J/12, Materias (s): Común.



Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

Artículo 67. (...) I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

- **Artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Artículo 31. Atribuciones Indelegables

Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

(...) V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General.

- **Artículos 442 y 444 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Artículo 442. Toda licencia deberá solicitarse directamente al Fiscal General, por escrito, dando aviso con una copia al titular del área debiendo contener, cuando menos el cargo, adscripción y las razones que la motivan. El Fiscal General la examinará, y con base en los motivos que se exponga, podrá, por escrito, concederla o negarla.

Artículo 444. El Fiscal General podrá conceder, a discreción, las licencias que le soliciten los Servidores Públicos de la Fiscalía General, conforme a las siguientes bases:

(...) III. Las comisiones y licencias sin goce de sueldo, una vez que se hayan vencido, el servidor público deberá presentarse a su trabajo, y para derecho a otra, deberá laborar un año cuando menos; para el caso de que éste pretenda regresar antes de la culminación de la licencia, el Fiscal General sólo la autorizará, siempre y cuando no haya ocupado la plaza con carácter de interino.

- Cláusula 53 Apartado 2 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Cláusula 53. Se podrá conceder licencia sin goce de sueldo en los casos siguientes:

2. Con base en la antigüedad efectiva del trabajador y de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Antigüedad Mayor de:</i>	<i>Licencia hasta por:</i>
<i>2 años</i>	<i>120 días</i>
<i>3 años en adelante</i>	<i>365 días</i>

Al vencerse la licencia, el trabajador debe presentarse a su trabajo, y para tener derecho a otra, debe laborar un año cuando menos. En ningún caso las licencias podrán fraccionarse, salvo que sea en forma continua.

De manera que, si la fundamentación de los actos administrativos consiste en que la autoridad emisora de un acto cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia y/o justifique su actuación; máxime que sólo para el caso de normas complejas deberá transcribir el fragmento de la norma; el acto que al momento ocupa nuestra atención se encuentra debidamente fundado, existiendo una pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado, al contrario de lo esgrimido por la promovente.

Ahora bien, si la parte actora estima que no existe adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos, es menester estudiar el fondo de la petición elevada para poder dilucidar dicho punto. Con miras a las constancias que corren agregadas en actuaciones y que son valoradas en concordancia con las reglas de la lógica y sana crítica, previstas por los artículos 104 y 114 del Código que rige la materia, se infiere que mediante la documental privada de fecha doce de abril de dos mil diecisiete⁴, la parte actora solicitó la concesión de una licencia por el periodo de un año sin goce de sueldo al cargo de “Agente del Ministerio Público Segundo

⁴ Consultable a foja 15 de autos.



Investigador en Delitos Diversos en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo, Veracruz”, por encontrarse desempeñando la función de Subdirectora de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; ello, por estar próxima de fenecer la que le había sido autorizada el año pasado (dos mil dieciséis).

Empero, esta solicitud de licencia no era la única que había formulado la demandante a lo largo de sus años de servicio, por lo que, para mejor comprensión del método en cómo se dicta esta sentencia, se plasman las licencias sin goce de sueldo de que ha gozado la accionante:

OFICIO DE CONCESIÓN	PERIODO AUTORIZADO
PGJ/OP/365/2014 de ocho de abril de dos mil catorce	16 de mayo de 2014 a 15 de mayo de 2015
FGE/OF/2974/2015 de doce de mayo de dos mil quince. [Prórroga]	15 de mayo de 2015 a 16 de mayo de 2016
FGE/OF/4892/2016 de trece de mayo de dos mil dieciséis. [Prórroga]	16 de mayo de 2016 a 15 de mayo de 2017

Con esta tabla se desprende que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:** **ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ha gozado de la concesión de tres licencias sin goce de sueldo ininterrumpidas, producto de la atribución indelegable del Fiscal General del Estado para tal efecto, sin que deba soslayarse que la misma, es una facultad discrecional. La característica de dicha facultad le ha permitido a la impetrante prorrogar una licencia sin goce de sueldo otorgada desde el año dos mil catorce, aún y cuando la fracción III del artículo 444 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo de dicha Fiscalía establecen que, para la concesión de una nueva licencia sin goce de sueldo, el servidor público deberá presentarse a su trabajo y laborar un año cuando menos.

Es necesario recalcar que, si las facultades discrecionales del Fiscal General del Estado son entendidas como la libertad para tomar decisiones, pero siempre determinada por principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados; este imperio se encuentra enmarcado y constreñido a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales, por lo que si lo que la demandante pretende es obtener una licencia sin goce de sueldo, sin haber transcurrido el año laborado que la normatividad impone, la facultad discrecional del Fiscal General del Estado para negarla, se encuentra debidamente ejercida, encontrándose que sí existe la motivación del acto impugnado sí existe al estar ligada a la consecución de un interés público, como lo es '*la diaria tarea de procuración de justicia en el Estado y a su ciudadanía*', como bien refirió la autoridad emisora del acto de molestia, ponderando por encima de los intereses particulares, los de la colectividad.

Lo dicho hasta aquí supone que esta Juzgadora encuentra debidamente fundado y motivado el acto de molestia, consistente en el oficio número FGE/OF/5025/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete; por lo que, se califica de **inoperante** el agravio en análisis.

Por cuanto hace al **segundo concepto de impugnación** en donde la enjuiciante dejó de observar el principio de buena fe, porque no examinó los motivos que expuso en su solicitud de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en el que hizo del conocimiento del aquí demandado, que se encuentra desempeñando el cargo de Subdirectora de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en donde está realizando actividades profesionales, políticas y sociales, las cuales van encaminadas al beneficio de los ciudadanos de este municipio. Para contradecir lo anterior, el Fiscal General tachó de improcedente e inoperante el agravio en estudio, porque no nos encontramos ante un procedimiento y/o juicio contencioso para invocar el artículo cuarto, primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad.



En definitiva, debe recordarse que los operadores jurídicos siempre estiman la buena fe de las partes contendientes de una controversia, y que, acusar a alguna de ellas de la falta de ese principio deontológico implica que se pruebe dicha afirmación. Igualmente, la negativa a otorgar una licencia sin goce de sueldo, no precisamente implica la mala fe de la autoridad administrativa, sino más bien, el ejercicio de una facultad discrecional, en donde, según su prudente arbitrio puede o no conceder la medida.

Al mismo tiempo, se cree que dicho razonamiento no puede ser considerado un agravio como tal, pues para ello, debe referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamento o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), tal como lo considera la jurisprudencia⁵ de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son

⁵ Registro: 180929, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página: 1406, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/33, Materias (s): Común.

determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir”.

Por consiguiente, esta Magistratura califica de **inoperante** el concepto de impugnación en análisis.

Avanzando en sus imputaciones, dentro del **tercer concepto de impugnación**, la parte actora acusa que el acto combatido no le fue notificado conforme al término previsto por el numeral 37 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, dado que el controvertido oficio fue emitido con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete y le fue notificado hasta el día cinco de junio de esa misma anualidad. Ante esto, la autoridad administrativa reputó de intrascendentes los argumentos empleados por la accionante, toda vez que no afectan la legalidad del referido oficio, invocando para tal efecto diversas tesis [*desconociendo si son aisladas o jurisprudenciales*] y que son del orden siguiente: ***ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; NOTIFICACIONES IRREGULARES y NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.***

De lo anterior, esta Magistratura advierte que si bien asiste la razón a la promovente respecto de la dilación en la notificación del acto que por esta vía combate, ello deriva en un vicio formal regulado en la norma que no trasciende a la esfera de derechos de la parte actora, dejándola sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la ‘teoría de las ilegalidades no invalidantes’. Esto es así, porque resulta evidente que, de cualquier manera, la actora tuvo



conocimiento del controvertido oficio, lo que le permitió acudir a interponer el juicio contencioso administrativo que al momento se resuelve, convalidándose así cualquier mala práctica en la notificación aludida. Encuentra asidero legal este razonamiento, en la jurisprudencia⁶ del rubro siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”.

Por otra parte, en su **cuarto concepto de impugnación**, la demandante señala que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio lo previsto en la fracción III del artículo octavo del Código Procesal de la materia, al omitir indicarle el término con que contaba para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante quien debería presentarlo. Tocante a ello, en su contestación a la demanda el Fiscal General afirmó que no existe cuerpo legal alguno

⁶ Registro No. 171872. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.4o.A.J./49. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Página: 1138.

que prevea expresamente que el acto aquí combatido sea recurrible; razón por la que no existe obligación de informarle sobre la presentación del recurso de revocación o algún otro medio de impugnación.

Esta Autoridad Jurisdiccional concluye que le asiste la razón al Fiscal General, pues si bien es cierto que el precepto en alusión indica que es un requisito de validez, que los actos administrativos señalen el término con que se cuenta para interponer algún medio de defensa; no menos cierto es, que este requisito sólo es exigible para aquéllos actos recurribles, siendo éstos los que son emitidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, situación que no ocurre en el particular, puesto que el oficio combatido fue emitido en atención al derecho de petición de la impetrante, no así dentro de un procedimiento administrativo de cualquier índole; lo que deviene en tener como **inoperante** el último agravio en examen.

En resumen, esta Segunda Sala estima que es jurídicamente correcta la negativa del Fiscal General del Estado respecto de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, pues la solicitante no cumple con los requisitos que le exige la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se: - - - - -



RESUELVE:

I. Se reconoce la validez del oficio número FGE/OF/5025/2017 emitida por el Fiscal General del Estado; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo. -----

II. Notifíquese a la actora y la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido. ----

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** -----

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos